Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00145-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 31 de octubre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CESAR ANTONIO DELGADO NAUCA**, identificado con DNI N° 43570372 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00061366-2023 de fecha 25.08.2023, contra la Resolución Directoral N° 02520-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023, que lo sancionó con una multa de 9.794 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); y con una multa de 9.794 UIT y el decomiso[1] del arte o aparejo de pesca (red de cerco – boliche) y del total del recurso hidrobiológico, al haber llevado a bordo de su embarcación pesquera artes y aparejos no autorizados, infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP; asimismo, a través del artículo 5°, declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).

(ii) El expediente N° PAS-00000945-2020

I. ANTECEDENTES

1.1 En las Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000399 y N° 24-AFID-0000364, ambas de fecha 29.10.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, durante la fiscalización de la E/P JESUS EL ENVIADO DE DIOS con matrícula PT-34186-CM, dejaron constancia de lo siguiente: *"(…) en las coordenadas Latitud 03°59.954´S y Longitud 80°59.957´W frente a Canoas de Punta Sal, se encontró navegando a la embarcación pesquera JESÚS EL ENVIADO DE DIOS con matrícula PT-34186-CM. Durante la fiscalización se constató en la cubierta el arte de pesca Red de Cerco (boliche), sin recurso hidrobiológico en bodega. Se solicita al señor Miguel Agapito Custodio, identificado con DNI N° 16558720 (Patrón), el permiso de pesca de menor escala, manifestando no contar con lo solicitado, presentando el permiso de pesca artesanal RD N° 043-2010-*

[1] El artículo 3º de la Resolución Directoral Nº 02520-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023, resolvió declarar inaplicable la sanción de decomiso.

GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR. Ante las evidencias se le comunicó que se emitiría el Acta de Fiscalización (…) y por lo que se procedería con el decomiso de la red de cerco (boliche) (…) manifestando en todo momento el patrón de la embarcación (…) que no permitiría el decomiso de la red. Cabe mencionar que durante la espera de los efectivos policiales (…) haciendo caso omiso encendieron la máquina de su motor con rumbo hacia Máncora dándose a la fuga, llevándose al personal que se encontraba custodiando dicha embarcación, se procedió a realizar la persecución y captura de dicha embarcación la cual el patrón en todo momento hizo caso omiso a la orden de parar máquina y cesar su fuga; ante tal escenario al transcurrir más de una hora de persecución el personal interventor acompañado de dos (02) efectivos policiales se logra detener la fuga, obstaculizando la labor de fiscalización".

1.2 Con la Notificación de Imputación de Cargo Nº 00005403-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 06.12.2022, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1), 5) y 14) del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00012-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG[2] de fecha 21.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 02520-2023-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 08.08.2023, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 14) del artículo 134º del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos; asimismo, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. Finalmente, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por fraccionamiento de responsabilidad y; en consecuencia, se resolvió devolver el monto depositado por el recurrente.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00061366-2023 de fecha 25.08.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución directoral y solicitó el uso de la palabra a efectos de ejercer su derecho de defensa, petición que fue atendida con Carta N° 00000140-2023-PRODUCE/CONAS-1CT[4], programándose la audiencia para el martes 10.10.2023, la cual no se llevó a cabo pese a haber sido debidamente notificado, conforme se aprecia en la Constancia de Inasistencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 El recurrente señala que no se ha tomado en cuenta el principio de concurso de infracciones siendo el mismo un principio rector del procedimiento administrativo sancionador.

2.2 De otro lado, alega que se acogió al beneficio del descuento del 50% por reconocer su responsabilidad; y; asimismo al 30% por carecer antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses, la cual fue denegada y rechazada

[2] Notificado el 29.03.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0001367-2023-PRODUCE/DS-PA.
[3] Notificada el 14.08.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4933-2023-PROUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022889
[4] Notificada el 28.09.2023.

mediante Carta N° 000015-2023-PRODUCE/DSF, siendo condicionado que realice un pago adicional, incluso dobleteando las multas. Por lo que solicita que se devuelva los pagos presentados con el voucher N° 0593474-0700-0700-0230.

2.3 Asimismo, señala que la Administración debió considerar que en la embarcación JESUS EL ENVIADO DE DIOS no encontraron ningún recurso hidrobiológico ni pesca, siendo de esta manera ilegal y arbitrario lo señalado en la Carta N° 000015-2023-PRODUCE/DSF, que contiene una indebida motivación y error al señalar como referencia la descarga de un tiburón martillo en el mes de octubre 2020, no obstante que dichas descargas en octubre de 2020 se realizaron sin comisión de infracción ni contraviniendo el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, observándose la obligatoriedad de que se determine la sanción de multa por la capacidad de bodega, más no respecto la descargas realizadas lícitamente en meses anteriores.

2.4 Por último, señala que a través de la resolución impugnada, la Administración desconoce la Ley N° 31749, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20.05.2023, vigente a partir del 21.05.2023, la misma que en su segunda disposición complementaria establece la aplicación del principio de razonabilidad en los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas, sobre las multas correspondientes al periodo marzo de 2019 a diciembre 2021, siendo la multa impuesta en el presente expediente respecto de la comisión de la infracción el 29.10.2020, desconociéndose las cuestiones de puro derecho, por lo que la autoridad debería aplicar lo más beneficioso para el administrado, debiéndose reconocer el beneficio de pago de multas referido en la Ley N° 31749.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 002520-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[5] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

[5] *Artículo 218°. - Recursos Administrativos*
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) ***Recurso de apelación***
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 ***El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios****, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*
Artículo 221°. -Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 Asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante la LGP), estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.3 Por ello, el numeral 1)[6] del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización*** *e investigación* ***que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción****, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».

5.1.4 De igual forma, el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"**Llevar a bordo** o utilizar **un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado** o prohibido **para la extracción de recursos hidrobiológicos**".*

5.1.5 En ese sentido, los códigos 1 y 14 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, determinan como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
1	Grave	MULTA
14	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

[6] Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Así también, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)"*.

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten*".

e) El Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE (en adelante ROP de Tumbes), cuyo objetivo, entre otros, es establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la LGP y su Reglamento, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del código de conducta para la pesca responsable, la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica.

f) El literal b) del numeral 4.6 del artículo 4° del ROP de Tumbes señala lo siguiente: *"Realizarán actividad extractiva aquellas embarcaciones que empleen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua. Las embarcaciones que realizan estas actividades califican como de Menor Escala y estarán bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción"*.

g) Acorde a ello, el numeral 5.5. del artículo 5° de la citada norma señala que: *"Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual"*.

h) Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes señalada establece que: *"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes (…)".*

i) Asimismo, corresponde remitirnos al artículo 23° de la LGP, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 23.- "**El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos**". Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció lo siguiente: "El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental**, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza**, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de pesquera considera necesarias". (Lo resaltado y subrayado es nuestro).*

j) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, las Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000399 y N° 24-AFID-0000364, ambas elaboradas el 29.10.2020, donde los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia, durante la intervención de la E/P JESUS EL ENVIADO DE DIOS con matrícula PT-34186-CM, de lo siguiente: *"(…) en las coordenadas Latitud 03°59.954´S y Longitud 80°59.957´W frente a Canoas de Punta Sal, se encontró navegando a la embarcación pesquera JESÚS EL ENVIADO DE DIOS con matrícula PT-34186-CM. Durante la fiscalización se constató en la cubierta el arte de pesca Red de Cerco (boliche), sin recurso hidrobiológico en bodega. Se solicita al señor Miguel Agapito Custodio, identificado con DNI N° 16558720 (Patrón), el permiso de pesca de menor escala, manifestando no contar con lo solicitado, presentando el permiso de pesca artesanal RD N° 043-2010-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR. Ante las evidencias se le comunicó que se emitiría el Acta de Fiscalización (…) y por lo que se procedería con el decomiso de la red de cerco (boliche) (…) manifestando en todo momento el patrón de la embarcación (…) que no permitiría el decomiso de la red. Cabe mencionar que durante la espera de los efectivos policiales (…) haciendo caso omiso encendieron la máquina de su motor con rumbo hacia Máncora dándose a la fuga, llevándose al personal que se encontraba custodiando dicha embarcación, se procedió a realizar la persecución y captura de dicha embarcación la cual el patrón en todo momento hizo caso omiso a la orden de parar máquina y cesar su fuga; ante tal escenario al transcurrir más de una hora de persecución el personal interventor acompañado de dos (02) efectivos policiales se logra detener la fuga, obstaculizando la labor de fiscalización".* Como consecuencia de ello, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, entre otra, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 14) del artículo 134° del RLGP.

k) De lo señalado precedentemente, se desprende que la mencionadas Actas de Fiscalización Desembarque, en donde se consigna los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios al que la norma les reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la

presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

l) Cabe acotar que el concepto de concurso de infracciones se puede distinguir dos clasificaciones: **concurso ideal y concurso real de infracciones**. **El concurso ideal** se presenta cuando en una sola acción u omisión se configuran una o más infracciones; es decir una sola acción u omisión infringe varios tipos legales o infringe varios tipos legales o infringe el mismo tipo varis veces, siendo esta figura la regulada en el inciso 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG[7]. Mientras que el **concurso real** se produce cuando concurren varias acciones o hechos autónomos, es decir, que cada uno constituye una infracción particular e independiente, por lo que cada acción por separado constituye una infracción.

m) Por lo expuesto, es pertinente señalar que las infracciones imputadas al recurrente corresponden a dos hechos antijurídicos distintos, siendo el primero, por haber impedido las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso del arte de pesca o aparejo de pesca no autorizado, conducta tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; y el segundo, por haber llevado a bordo de su embarcación artes y aparejos no autorizados, comportamiento tipificado en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

n) En consecuencia, no es posible afirmar, como lo hace el recurrente, que se hayan impuesto dos sanciones por una misma conducta; siendo que los medios probatorios aportados por la Administración y los fundamentos antes expuestos permiten acreditar y determinar la comisión de ambas infracciones, las cuales requieren conductas independientes para su configuración, por lo tanto, no correspondía la aplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 248º del TUO de la LPAG y, en consecuencia, lo argumentado por el recurrente en este extremo carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.2 a 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El literal a) del artículo 40º del REFSPA estableció que la sanción de multa dispuesta en el literal a) del artículo 78º de la LGP, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, entre otros: el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

b) En ese sentido, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del REFSPA, disponen lo siguiente:

> "***Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad***
> *41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*
> *41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.*

[7] El inciso 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que: *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes*".

(…)".

c) Al respecto, en el presente caso, el recurrente presentó el escrito con Registro N° 00089071-2022 de fecha 21.12.2022, a través del cual solicita acogerse al beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad conforme al numeral 41.1 del artículo 41º del REFSPA, y adjunta copia del voucher de depósito N° 0593474 (RP: 0309559) de fecha 20.12.2022, por la suma de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles); asimismo, solicita se tome en cuenta el factor atenuante de no contar con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción.

d) Seguidamente, mediante la Carta N° 00000015-2023-PRODUCE/DSF-PA[8] de fecha 11.01.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción, requirió al recurrente cumpla con el depósito del saldo pendiente de pago conforme al cálculo de la sanción de multa aplicable con el descuento del 50%, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin que subsane la observación realizada a su solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, señalándole lo siguiente:

> *"(…) de la revisión del escrito de la referencia b) se advierte que cumplió con: i) reconocer su responsabilidad por la infracción imputada y (ii) adjuntar el voucher de pago de fecha 20/12/2022, por el monto equivalente a **S/ 2 000.00 (DOS MIL CON 00/100 SOLES)**. En ese entender, es necesario que: i) realice el pago por el saldo pendiente por acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo al siguiente cálculo.*
> *(…)*
> *Por lo tanto, al haber efectuado un depósito por la suma de **S/ 2 000.00 (DOS MIL CON 00/100 SOLES)**, corresponde el pago del saldo pendiente ascendiente a **S/ 19 026.6 (DIECINUEVE MIL VENTISEIS CON 06/100 SOLES)**. En consecuencia, se le otorga el plazo de **CINCO (05) DÌAS HÀBILES**, para que comunique por escrito el cumplimiento del pago en referencia, caso contrario, se procederá a declarar improcedente la solicitud de acogimiento formulada".*

e) Sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado, el recurrente no cumplió con adjuntar el comprobante de depósito correspondiente al saldo pendiente, incumpliendo de esta manera con el requisito establecido en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad. Por lo tanto, la Administración ha actuado conforme al marco normativo aplicable, expresando los hechos y razones jurídicas que justifican la improcedencia de lo solicitado por el recurrente.

f) De otra parte, en cuanto a la inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas; la cual a la letra dice:

> *"**SEGUNDA**. **Aplicación del principio de razonabilidad en los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura***
> *De conformidad con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el*

[8] Notificada el día 17.01.2023

sector pesca y acuicultura en ningún caso podrán establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente, salvo un descuento del 50% en las multas correspondientes al periodo marzo 2019-diciembre 2021 por consideración a la crisis económica surgida por la pandemia COVID-19". (El resaltado es nuestro)

g) Al respecto, es pertinente precisar que la norma antes descrita, de carácter autoritativa, determina los parámetros legales para la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura que establezca el Ministerio de la Producción a través de las normas reglamentarias que para este fin emita, circunstancia que a la fecha aún no ha ocurrido. La norma en cuestión prevé que la aplicación del referido principio en un eventual régimen de beneficios, en ningún caso podrá establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente, salvo un descuento del 50% en las multas correspondientes al periodo marzo 2019-diciembre 2021 por consideración a la crisis económica surgida por la pandemia COVID-19. En ese sentido, no corresponde aplicar ninguna clase de reducción de multa, ya que como es de público conocimiento, el Ministerio de la Producción no ha emitido dispositivo legal alguno que establezca lo señalado por la empresa recurrente, por lo tanto, carece de sustento lo alegado.

h) Por otro lado, en cuanto solicita la aplicación de la atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA: con un factor reductor de 30%, por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción, se debe señalar que la Administración aplicó el factor reductor de 30% al cálculo de la multa correspondiente a los códigos 1) y 14) del Cuadro de Sanciones del REFSPA:

- En relación al cálculo de la sanción de multa correspondiente a la infracción al numeral 1) del artículo 134º del RLGP:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCION SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S:[11]	0.25
		Factor del recurso:[12]	1.37
		Q:[13]	23.83*0.40 = 9.532
		P:[14]	0.50
		F:[15]	80%-30% = 0.5
M = 0.25*1.37*9.532 /0.50 *(1+0.5)		**MULTA = 9.794 UIT**	

- En relación al cálculo de la sanción de multa correspondiente a la infracción al numeral 14) del artículo 134º del RLGP:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S:[16]	0.25
		Factor del recurso:[17]	1.37
		Q:[18]	23.83*0.40 = 9.532
		P:[19]	0.50
		F:[20]	80%-30% = 0.5
M = 0.25*1.37*9.532 /0.50 *(1+0.5)		MULTA = 9.794 UIT	

i) De los cuadros señalados se verifica que la Administración ha aplicado el factor reductor de 30% correspondiente a la atenuante establecido en el numeral 3) del artículo 43° del REFSPA, en el cálculo de la sanción de multa por las infracciones a los numerales 1) y 14) del artículo 134º del RLGP; por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

j) En relación a lo alegado por el recurrente referente a que el cálculo de la multa es por la capacidad de bodega, más no respecto a las descargas realizadas; como se indica en los cuadros de cálculo de sanción, en las notas al pie N° 13[9] en la página 13 y N° 18[10] en la página 14 de la Resolución Directoral N° 02520-2023-PRODUCE/DS-PA, mediante la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[11], modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE[12], se aprobaron los componentes, entre otros, de la variable "Q" (Cantidad de recurso comprometido) de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, estableciéndose en el último párrafo del literal c) del Anexo I, lo siguiente:

> *"En caso se impida **o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones** o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en caso de vehículos de transporte se utilizará la carga útil de la cámara isotérmica expresada en toneladas; tratándose de embarcaciones o plantas ilegales, el factor será determinado por el fiscalizador, tomando como referencia la evidencia detectada de la capacidad de la embarcación o de la planta de procesamiento, según corresponda, dejándose constancia del hecho en el Acta respectiva".*

k) De otro lado, el literal b) del Anexo I del citado marco normativo establece lo siguiente:

---

[9] En el cual se señala: *"El literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, señala que "En caso se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II. Al respecto, el literal A. del Anexo II señala que la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de "α" que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso. En ese sentido, (Q) se obtiene de la siguiente formula: capacidad de bodega (23.83 m3) la cual se multiplicará por el valor de alfa correspondiente a una E/P de CHD (0.40), obteniéndose como resultado: 23.83 * 0.40 = 9.532 t."*

[10] En el cual se señala: *"El literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, señala que "En caso se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II. Al respecto, el literal A. del Anexo II señala que la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de "α" que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso. En ese sentido, (Q) se obtiene de la siguiente formula: capacidad de bodega (23.83 m3) la cual se multiplicará por el valor de alfa correspondiente a una E/P de CHD (0.40), obteniéndose como resultado: 23.83 * 0.40 = 9.532 t."*

[11] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

[12] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 12.01.2020.

"*En caso no se tenga el factor del recurso o el infractor carezca de permiso:*

- *En el primer supuesto, se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca.* ***Si el permiso de pesca considera más de una especie objetivo, se utiliza el factor del recurso de la principal especie objetivo según la zona de infracción****. En caso el infractor carezca de permiso, se considera el factor del recurso predominante detectado."* (Resaltado es nuestro)

l) De esta manera, se verifica que la Administración ha utilizado para el cálculo de las sanciones de multa impuestas al recurrente, no solo la capacidad de bodega de la embarcación pesquera JESÚS EL ENVIADO DE DIOS; sino que conforme a lo expuesto en las notas al pie N° 12[13] en la página 13 y N° 17[14] de la página 14 del acto administrativo recurrido, ha utilizado el factor del recurso hidrobiológico predominante en el mes de octubre de 2020 en Canoas de Punta Sal – Tumbes, es decir, el recurso tiburón martillo, cuyo factor es 1.37, tomando en consideración las descargas realizadas durante ese período en dicha zona de pesca; sin embargo, lo hace para determinar el factor recurso aplicable, y no, como señala el recurrente, para determinar la cantidad de recurso comprometido, para lo cual ha utilizado la capacidad de bodega de la embarcación.

m) Siendo así, el cálculo realizado según la calculadora virtual de multas del Ministerio de la Producción, para la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, correspondería aplicar una sanción de multa ascendente a 9.794 UIT; de igual manera, para la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP, correspondería aplicar una multa de 9.794 UIT, como lo señaló la Dirección de Sanciones en la resolución directoral recurrida.

n) En cuanto al extremo que solicita la devolución del pago realizado por acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del REFSPA, es pertinente señalar que la resolución recurrida, en su artículo 6°, resolvió devolver al recurrente el monto depositado por dicho concepto; por consiguiente, este Consejo no resulta competente para atender la solicitud efectuada.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 14) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado

[13] En el cual se señala: *"El literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, señala que "si el permiso de pesca considera más de una especie objetivo, se utiliza el factor del recurso de la principal especie objetivo según la zona de infracción. Al respecto, mediante correo electrónico (27/12/2022) obrante en el expediente a folio 29, se indicó que el recurso predominante en el mes de octubre del 2020 en Canoas de Punta Sal – Tumbes, fue el tiburón martillo cuyo factor es 1.37, según Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE".*

[14] En el cual se señala: *"El literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, señala que "si el permiso de pesca considera más de una especie objetivo, se utiliza el factor del recurso de la principal especie objetivo según la zona de infracción. Al respecto, mediante correo electrónico (27/12/2022) obrante en el expediente a folio 29, se indicó que el recurso predominante en el mes de octubre del 2020 en Canoas de Punta Sal – Tumbes, fue el tiburón martillo cuyo factor es 1.37, según Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE".*

mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 40-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 30.10.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CESAR ANTONIO DELGADO NAUCA**, contra la Resolución Directoral Nº 02520-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, y la sanción de multa y decomiso[15] impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/31 12:13:13-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 14:59:58-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 12:17:29-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 12:38:31-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[15] El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 02520-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable las sanciones de decomiso del total del recurso hidrobiológico.